

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No. 05
Santiago de Cali, 13 de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de la queja, formulado por la apoderada judicial de la demandante ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO contra el auto interlocutorio No.1267 del 19 de noviembre de 2020, que no repone la decisión emitida mediante interlocutorio 1145 del 28 de octubre de 2020 respecto a la solicitud de requerir a la DIAN para que aportara las declaraciones de renta de los acreedores de la sociedad conyugal ORDOÑEZ – PEREZ y de la empresa QUIMICOS POPAYAN QUIMPO y a su vez negó su apelación; escrito del cual se dio traslado a la abogada del demandado.

DECISION RECURRIDA

Auto 1267 del 19 de noviembre de 2020 que no repone el interlocutorio 1145 del 28 de octubre de 2020 respecto a la solicitud de requerir a la DIAN para que allegue las declaraciones de renta de los acreedores a fin de verificar que montos indicaron como activos y confrontarlos con los pagarés aportados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pide la recurrente que de trámite a la reposición y se revoque el auto interlocutorio No.1267 del 19 de noviembre de 2020 y se conceda la apelación contra el auto No.1145 del 28 de octubre de 2020, de no acceder a la reposición solicita que se le conceda recurso de queja, teniendo en cuenta las razones que se resumen a continuación:

La inconformidad se fundamenta en que, para la recurrente, el despacho se limitó a transcribir una parte del audio de la diligencia de inventarios y avalúos y ordenó a la DIAN certificar si las declaraciones de los acreedores de la sociedad conyugal ORDOÑEZ – PEREZ contenían los datos de las partidas correspondientes a cada acreencia, sin considerar que la finalidad de su solicitud era conocer las declaraciones de renta de cada uno de estos acreedores, el despacho negó la petición bajo el argumento que se trataba de una nueva solicitud probatoria presentada de manera extemporánea.

La recurrente remitió al despacho y a la contraparte el recurso de reposición y queja, sin que esta última hubiera hecho manifestación alguna al respecto.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO

¿Procede la revocatoria del auto interlocutorio No.1267 del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual el despacho negó la reposición y apelación contra el auto interlocutorio No.1145 del 28 de octubre de 2020? Y en caso de su negativa ¿es procedente la queja? El despacho considera que la respuesta al primer problema jurídico formulado es negativa y al segundo interrogante es positiva por las razones que a continuación se exponen:

El CGP en su artículo 173 dispone las oportunidades con que cuentan las partes en el proceso para ejercer su derecho de defensa y para presentar y solicitar los elementos materiales que servirán para obtener sus pretensiones. Para la demandante, bajo el trámite liquidatario se establece como oportunidad probatoria el momento de presentar la demanda y en el trámite de las objeciones en la diligencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, la demandante al momento de formular su demanda y en la diligencia de inventarios y avalúos sustentó de manera clara su pretensión dirigida a obtener de la DIAN, **certificación de las acreencias** que las personas por ella relacionadas, habían incluido en las declaraciones de renta, cuyos valores y vigencias indicó.

Frente a esa petición, el despacho dictó la orden correspondiente solicitando la certificación pretendida por la demandante, frente a la cual la DIAN indicó que no tiene información sobre las sumas contenidas en los pagarés y que la información que se reporta en las declaraciones de renta corresponde a valores generalizados, sin discriminar. Con lo que se demuestra que el despacho obró de conformidad con la solicitud probatoria de la demandante; prueba decretada mediante una decisión que se encuentra en firme y que en su momento no presentó ningún reproche por la actora. No obstante, insiste este juzgador, a continuación presentó nueva solicitud probatoria dirigida a obtener copia de las declaraciones de renta de los acreedores de la sociedad conyugal ORDOÑEZ – PEREZ; apoyada en la **solicitud probatoria** expuesta verbalmente en la respectiva audiencia al minuto 58:29 del audio No. 2; no en el **decreto probatorio**, decisión adoptada por el juzgado en la audiencia de inventarios y avalúos mediante auto 351 del 25 de febrero de 2020 al minuto 2:20:52 donde expresamente se dispuso. **“2. Como OFICIOS se decretan los siguientes: A la DIAN para que certifique si los acreedores relacionados a continuación declararon las sumas contenidas en los pagarés para cada uno de los periodos en que fueron suscritos, como lo determino la demandante en su objeción...”** En tal decisión, no se ordena pedir las declaraciones de renta de cada uno de los acreedores como ahora la pretende la recurrente y su oportunidad, este decreto probatorio no presentó ningún reproche, encontrando que se trata de un nuevo requerimiento, que difiere del decreto probatorio inicial, razón por la cual no es procedente reponer la decisión para modificarla, sin revivir una etapa procesal precluida

Por lo expuesto, para este despacho la decisión objeto de recurso se encuentra libre de yerros, lo que conlleva a su confirmación y por ser procedente conforme a los artículos 352 y ss del CGP, concederá el recurso de queja, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, para cuyo efecto se ordenará la remisión del expediente digital.

Por lo anterior el Juzgado,

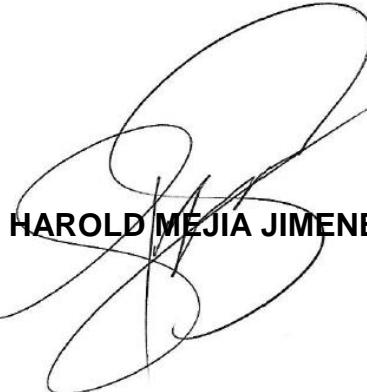
RESUELVE:

1.- No reponer el auto interlocutorio No.1267 del 19 de noviembre de 2020, dictado en este asunto, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

2.- Conceder en el efecto diferido el recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición, contra el auto impugnado. En consecuencia, expedir copia digital de las siguientes piezas procesales: La audiencia del 25 de febrero de 2020 y su respectiva acta que trascibe el decreto probatorio, petición de la demandante del 21 de octubre de 2020, auto interlocutorio No. 1145 de 28 de octubre de 2020, recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado mediante escrito del 4 de noviembre de 2020, providencia interlocutoria No. 1267 del 19 de noviembre de 2020 que niega la solicitud anterior y escrito del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la demandante el 25 de noviembre de 2020 remitiéndolas a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese,

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No. 006
Santiago de Cali, enero 13 2021

El Banco de Colombia requiere los rangos de tiempo de los movimientos bancarios de la cuenta de ahorro No.81391973172 cuya titular es la señora DIANA PATRICIA VALENCIA HERRERA con C.C.No.29.120.843 y aclaración si se requiere los pagos o tipos de operaciones realizados por la empresa QUIMIPHARMA con Nit 900201742-4, se oficiará nuevamente informando que el periodo de la información es 1 de abril de 2018 a la fecha y se requieren los pagos y tipos de operaciones realizadas por tal entidad.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

Oficiar a BANCOLOMBIA remitiendo la información por ellos solicitada.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

FIR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 760013110008202000157
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JOSE RAMIRO QUINTERO JARAMILLO
CAUSANTE: TERESA DE JESUS CAVIEDES PERDOMO O DE
QUINTERO

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

Auto interlocutorio No. 1483

El apoderado judicial del solicitante aporta el certificado de tradición con la inscripción del embargo decretado y solicita se libre despacho comisorio para el secuestro, por ser procedente se accederá a su petición.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1).- Incorporar el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora donde aparece registrado el embargo sobre el inmueble ubicado en la carrera 66 #9-21 de Cali, con MI 370-236206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en lo que corresponde a la causante TERESA DE JESUS CAVIEDES PERDOMO O DE QUINTERO.

2).- LIBRAR despacho comisorio con destino a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, COMISIONES CIVILES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le otorga las facultades de nombrar secuestro (art. 595 num. 8 y 9 C.G.P.), señalar honorarios y demás necesarias a fin que lleve a cabo diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el inmueble, se encuentra debidamente embargado.

NOTIFIQUESE

El Juez



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 12 de 2020. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 15 de diciembre de 2020, de manera virtual y dentro del término de ley, se presenta escrito de subsanación de la presente demanda declarativa. **(Notificación Estado Web 10 de diciembre de 2020-suspensión de términos por vacancia judicial 20 de diciembre de 2020 a 12 de enero de 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Fabiola Toro Marín

Ddo: Herederos del señor Edgar Gómez Medina

Radicación No. 760013110008-2020-00350-00

Auto Interlocutorio No. 001

Enero 13 de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por FABIOLA TORO MARIN contra los herederos indeterminados del señor EDGAR GOMEZ MEDINA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a los demandados y córraselle traslado para que contesten la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR por secretaria, el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR GOMEZ MEDINA, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 C.G. P; y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020; emplazamiento que se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 13 de 2021. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital de divorcio, la cual correspondió por reparto con fecha 14 de diciembre de 2020. **(Suspensión de términos por vacancia judicial – diciembre 20 de 2020 al 11 de enero del año 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ

Ddo: ELIZABETH RIVERA POSSO

Radicación No. 760013110008-2020-00365-00

Auto Interlocutorio No. 008

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por **LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ** contra **ELIZABETH RIVERA POSSO**, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder conferido, no indica la causal que se invoca para la presente demanda de divorcio, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio, debe indicarla.
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 4.- La solicitud de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del C.G.P.).
- 5.- Si bien es cierto, en la demanda, se expresa que el correo electrónico de la demandada, se obtuvo por parte del demandante; no se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Inciso 2do artículo 8 Decreto 806 de 2020).
- 6.- En la demanda, se refiere, haber enviado copia de la demanda y anexos al correo electrónico elizabethriverapesso@gmail.com, que corresponde a la dirección electrónica de la demandada, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no obstante de lo anterior, no es suficiente haber enviado con copia al correo electrónico de la demandada, pues se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora ELIZABETH RIVERA POSSO, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para prevenir una afectación a los derechos de

publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

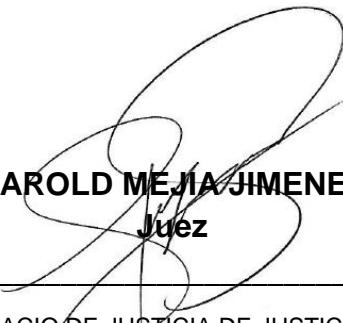
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por **LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ** contra **ELIZABETH RIVERA POSSO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN No. : **760013110008202000366-00**
CAUSANTE: **HENRY LOZANO BECERRA**

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

Auto Interlocutorio No. _____

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por las herederoas MARIANA SALOME LOZANO COLLAZOS (menor de edad) y LEIDY JHOANA LOZANO PEREZ, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Las propias solicitantes deben informar si existen otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión que los ya relacionados y si existe cónyuge, aparte de la compañera permanente y socia patrimonial mencionada, en caso afirmativo suministrará nombre, dirección física y electrónica (si la conoce) y prueba de parentesco, indicará igualmente si la eventual sociedad conyugal que haya tenido el causante fue liquidada (art.82-10, 85 y 488 CGP).
2. Debe aportar el último certificado catastral ya que el aportado es ilegible.

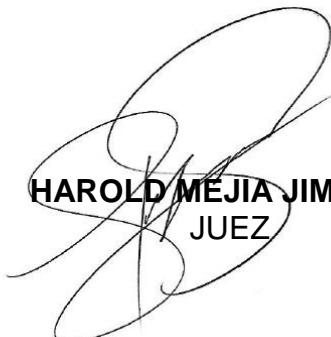
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.MAURICIO GONZALEZ ALVEAR C.C.6.097.817 y T.P.No.204214 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Enero 12 de 2021

Al despacho la presente demanda de Exoneración de Alimentos, remitida de manera virtual con fecha 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Tolima, considerar que este despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. **(Suspensión de términos por vacancia judicial desde 20 de diciembre del 2020 al 11 de enero de 2021)**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Exoneración de alimentos

Demandante: Romulo Lozano Avila

Demandado: Jennifer Lizeth Lozano Cubillos

Rad. 760013110008-2020-00369-00

Auto Interlocutorio No. 002

Santiago de Cali, 12 enero de 2021

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta las presentes diligencias procedentes del Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Tolima, considera esta judicatura, que es competente para avocar el conocimiento de las mismas, en virtud a lo establecido en la regla 6^a del artículo 397 del C. G.P.

No obstante lo anterior y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En el poder no se indica expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Si bien en la demanda, se manifiesta desconocer el domicilio actual de la parte demandada, no es suficiente la mera manifestación antes reseñada, por cuanto el propio demandante, igualmente debe informar si desconoce su lugar de habitación, y de trabajo, si ha realizado averiguaciones con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, u otros canales digitales), y no pudo tener noticia de su ubicación; cuyo objetivo, es que se logre su comparecencia al proceso, y se notifique; es decir tenga total conocimiento del presente litigio, en garantía de su derecho fundamental al debido proceso; máxime cuando de acuerdo a las diligencias de conciliación extrajudicial, aportadas con la demanda, se establece que fue citada para tal diligencia, propiamente en la Carrera 13 B No. 22-36 barrio la Estancia de Yumbo, Valle. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...”* (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA

DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN :
Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00

3.- El acápite de prueba testimonial es insuficiente, si bien se aporta dirección física de la testigo, no se refiere a qué localidad pertenece, ni se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (artículo 212 del C. G.P.).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de Exoneración de Alimentos, que es procedente del Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Tolima.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor Rómulo Lozano Avila contra la señora Jennifer Lizeth Lozano Cubillos.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@condoj.ramajudicial.gov.